



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0095/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XICO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Xico, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560800000422, debido a que garantizó de manera parcial el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xico, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito que se me proporcione el acta de cabildo o en su caso cualquier documento que avale la aprobación del cambio de vialidad de la calle Vicente guerrero y Miguel Hidalgo, en formato PDF

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.



**4. Turno del recurso de revisión.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Comparecencia de la parte recurrente.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente remitió a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, el documento en el señala los agravios causados por la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado.

**6. Admisión del recurso.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante el mismo acuerdo de admisión, se agregó a los autos las documentales señaladas en el hecho 5.

Así como las documentales que integran el expediente, no se advierte que alguna de las partes compareciera al recurso de revisión, para el efecto de desahogar la vista otorgada mediante el acuerdo de admisión.

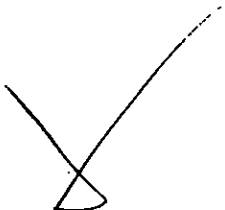
**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el acta de cabildo o cualquier documento en el que se advierta la aprobación del cambio de vialidad de la calle Vicente Guerrero y Miguel Hidalgo.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio No. 008/TRANSPARENCIA/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere lo peticionado al Encargado de Vialidad, quien informar a través del oficio 002RegSegunda/2022, que no existe documento alguno por parte de esta administración ni acta de cabildo que avale la información que solicita, como se muestra:

...



Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 10 de mayo de 2022.  
H. Ayuntamiento 2019-2022

Oficio: 002RegSegunda/2022.  
Xico, Ver., a 10 de mayo de 2022

LPRRPP MARLENE C. LÓPEZ CORTÉS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente en respuesta a su solicitud de información con número de folio:30050060800000422 donde solicita el acta de cabildo o documento que avale la aprobación del cambio de vialidad de la calle Vicente Guerrero y la calle Miguel Hidalgo, en formato PDF.

Hago de su conocimiento que no existe documento alguno por parte de esta administración ni acta de cabildo que avale la información que usted solicita.

Sin más por el momento me despido quedando a sus respetables órdenes.

Atentamente

  
C. Héctor Eduardo Cortina Trujillo  
Encargado de vialidad

C.c.p. Oficialía de partes

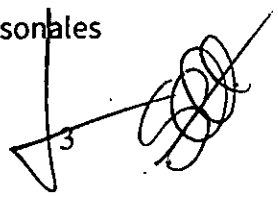


...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Con fundamento en lo antes mencionado, presento mi queja ante el instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales





debido a que le sujeto obligado entrego una respuesta como negativa de información ante mi solicitud respondiendo lo siguiente:

*“no existe documento alguno por parte de esta administración ni acta de cabildo que avale la información solicitada”*

Si bien con apego a lo señalado anteriormente **DEBE** existir la documentación necesaria para poder amparar esa decisión tomada, se sabe que no fue por parte de la nueva administración, pero deben realizar la búsqueda exhaustiva para localizar la información misma que tal a como lo dicta la ley debe existir el respaldo jurídico de las acciones que se toman como autoridad.

De no existir se estaría violando lo dictado en la ley ya que la acción fue puesta en marcha desde el año pasado (2021), dicha acta debe estar publicada como obligación de transparencia y no se encuentra en plataforma.

Anexo nota periodística en donde indica el descontento y la prueba del cambio de vialidad

<https://tvnoticiasveracruz.com/por-cambio-de-vialidad-protestan-los-xiquenos/>

...

De las constancias de autos, no se advierte que alguna de las partes hubiese comparecido en la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 28, 29, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, así como estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado de manera parcial, la búsqueda, ya que solo se limitó a requerir al Encargado de Vialidad, omitiendo al Secretario de Ayuntamiento, y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.  
...

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
...

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento a través del Encargado de vialidad, quien refirió, que no existe documento alguno por parte de esta administración ni acta de cabildo que avale la información que solicita.

Respuesta que le causo agravio al particular, al señalar que el sujeto obligado niega la información, así como lo peticionado, se sabe que no fue parte de la nueva administración, pero deben realizar la búsqueda exhaustiva para localizar la información misma.

Señalamiento que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien, el Encargado de vialidad realizó la búsqueda en sus archivos, sin localizar lo peticionado, dicha área ya es descartada para que de nueva cuenta se le orden que realice la búsqueda de lo peticionado.

No obstante, se advierte que la Titular de la Unidad paso por alto requerir lo peticionado al Secretario del Ayuntamiento, ya que como se advierte de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus numerales 69 y 70 fracción I, señala, que el Secretario del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, así como, cuenta con la facultad de Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que limitó la búsqueda de la información, al omitir requerir lo peticionado ante el Secretario del Ayuntamiento, para que informara si dentro de sus archivos cuenta con lo solicitado.

Cabe precisar que de la parte recurrente anexa a su agravio una liga de una nota periodística referente al cambio de vialidad de dichas calles, sin embargo, se ha



considerado que las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, esto no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, o bien, de las declaraciones que realice una persona, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

...

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.<sup>1</sup>

...

Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen de manera parcial con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/203/203623.pdf>

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceda en los siguientes términos:

...

Informe a través del área competente si cuenta con el acta de cabildo y/o en su caso cualquier documento en el conste la aprobación del cambio de vialidad de la calle Vicente guerrero y Miguel Hidalgo, de contar con ello, deberá proporcionarla.

Si lo peticionado se localiza en el acta de cabildo, esta deberá ser proporcionada en modalidad electrónica al ser una obligación transparencia específica, contemplada en el artículo 16 fracción II inciso h de la Ley 875 de Transparencia.

De constar en cualquier otro documento que sea información pública, deberá poner a disposición señalando: el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción, atendiendo lo señalado en el artículo 152 de Ley 875 de Transparencia.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

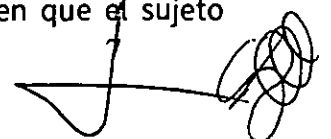
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto



obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos